



RADICADO	08001-31-05-011-2022-00267-00
DEMANDANTE	MERCEDES CENITH HERAZO DE PÉREZ
DEMANDADOS	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICADO S.A. Y OTRO.
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 5 de septiembre del año 2022, siendo recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Igualmente le informo que se efectuó la verificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial de la actora. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 26 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25^a, 26 y lo dispuesto en la Ley 1223 de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

1. El numeral 2º del art. 25 del C. P. del T. y S.S. establece que en la demanda se debe indicar el nombre de las partes y el de su representante, requisito que no se logra precisar con claridad en el libelo, toda vez que a lo largo del libelo e incluso en el poder se narran hechos, se efectúan pedimentos y se otorga poder para demandar a la empresa **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO**, persona jurídica que resulta distinta a la consignada en el certificado de existencia y representación legal, allegado al plenario, que se denomina **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, debiendo aclarar este punto y corregir en dado caso el libelo en un todo, incluyendo el poder allegado, so pena de que se configure una falta de legitimación del profesional del derecho para impetrar la demanda de la referencia.
2. Se incumple con lo preceptuado en el **numeral 4º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, dado que los **hechos No. 2º, 3º, 5º, 9º, 11º, 12, 13, 15, 16 y 18** no se encuentran debidamente clasificados, por cuanto contienen más de un presupuesto fáctico.
3. Los **hechos 10º, 14º, 17º, 20º, 22º, 23º, 24º y 25** incumplen con lo preceptuado en el **numeral 4º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, por cuanto el contenido de la respuesta a la petición, no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.
4. El **hecho 19** incumple con lo preceptuado en el **numeral 4º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, por cuanto el contenido de la solicitud, no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.
5. El **hecho 26** no constituye un presupuesto fáctico relacionado con la litis, sino que obedece a una situación de salud particular de la actora, que no constituye parte de la litis.
6. La **pretensión declarativa 1ª del literal A)** carece de la claridad y precisión exigida por el **numeral 6º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, dado que contiene premisas fácticas que no corresponden a este acápite.
7. El acápite de **pretensiones declarativas del literal A)** incumplen lo preceptuado en el **numeral 6º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, al carecer de precisión, toda vez que las



mismas se encuentran erróneamente enumeradas, situación que puede conllevar a la pasiva a incurrir en errores al momento de pronunciarse sobre las mismas.

Sumado a ello, las **pretensiones 2, 3 y 6** del literal precitado, se excluyen entre sí, toda vez que de acceder a declarar que **COOPAVA** debe pagar a **COLPENSIONES** el cálculo actuarial solicitado y que dicha entidad debe recibirlo, resultaría inconducente declarar que el mismo debe solicitarse por parte de la Cooperativa aludida, resultando reiterativas las **pretensiones 2 y 6** precitadas.

8. El acápite de **pretensiones condenatorias del literal A) en sus numerales 1 y 2** del literal precitado, se excluyen entre sí, toda vez que de condenar a **COOPAVA** a pagar a **COLPENSIONES** el cálculo actuarial solicitado, resultaría inconducente ordenarle solicitarlo, máxime cuando para ello, no requiere de una orden judicial, habida cuenta que siempre ha estado en la libertad de hacerlo.
9. Se incumple con lo preceptuado en el **numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, al carecer **las pretensiones 4ª y 5ª** de claridad, situación que puede conllevar a la pasiva a incurrir en errores al momento de pronunciarse sobre las mismas.
10. El acápite de **pretensiones declarativas del literal A) en sus numerales 1 a 7 y condenatorias del mismo literal, en sus numerales 1 a 6**, incumplen lo preceptuado en el **numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, al reclamarse derechos respecto de un tercero cuyo fallecimiento no se encuentra probado en el plenario.
11. El acápite de **pretensiones declarativas del literal A) en su numeral 8°**, incumple lo preceptuado en el **numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, al carecer de precisión, por cuanto contiene premisas fácticas que no corresponden a este acápite.
12. El acápite de **pretensiones declarativas del literal B) en sus numerales 1 a 10 y condenatorias del mismo literal, en sus numerales 1 a 5**, incumplen lo preceptuado en el **numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, al reclamarse derechos respecto de un tercero cuyo fallecimiento no se encuentra probado en el plenario.
13. El acápite de **pretensiones declarativas del literal B) en su numeral 11°**, incumple lo preceptuado en el **numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, al carecer de precisión, por cuanto contiene premisas fácticas que no corresponden a este acápite.
14. Así mismo, debe dejarse constancia que al plenario no se allegaron la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en la demanda, toda vez que no se adjunto el registro civil de defunción del causante, ni el registro civil de matrimonio de éste con la demandante

Los defectos encontrados en cuanto al libelo, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado, así como del poder, y acreditar la remisión del mismo a la demandada, so pena de rechazo**. Por lo expuesto, el Juzgado


RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado, publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00267